

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ARMENIA, QUINDÍO**

Febrero veintiuno (21) de de dos mil dieciocho (2018)
Cinco (5:00) a.m
Sentencia N°006

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS
DEMANDADA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	630013187002-2018-00007-00

1. OBJETO de la DECISIÓN

Profiere el Juzgado sentencia de primera instancia en este asunto.

Consejo Superior de la Judicatura

2. ANTECEDENTES

República de Colombia

La actora interpuso acción de tutela requiriendo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso, a la confianza legítima, buena fe y unidad familiar (Folios 3-31)

Resaltó que a través de decreto 3288 del 15 de junio de 2017 fue nombrada en periodo de prueba como profesional universitaria grado 17, código 3PU, al superar el concurso de méritos que se desarrolló conforme a la convocatoria número 051 de 2015 de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pero se determinó que pertenece a la Procuraduría Regional de Caldas, trasladado de manera transitoria a la Procuraduría Provincial de esta ciudad por necesidades del servicio conforme al decreto-ley 262 de 2000, estando ocupado por la doctora **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, en provisionalidad.

Aseguró que señaló como sedes de su preferencia Armenia y Pereira, por ello, con el fin de tener certeza que se posesionaría y superaría su periodo de prueba en esta localidad el 7 de julio de 2017 exigió la aclaración del referido acto administrativo a la Secretaria General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El 10 de julio de 2017 aceptó la designación conforme a la lista de elegibles contenida en resolución número 281 del 14 de junio de 2017, presumiendo y condicionada a que el cargo lo desempeñaría en Armenia,

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

además, lo hizo a través de correo electrónico del 29 de julio de 2017, a las 9:18 p.m, porque de lo contrario habría quedado excluida del respectivo registro, sin que aún se hubiera emitido respuesta a la aclaración que pidió.

Sin embargo, mediante oficio 6973 del 6 de octubre de 2017 se negó la modificación del decreto 3288 del 15 de junio de 2017, precisándole que una vez tomara posesión del cargo debería ejercer funciones en la ciudad de Manizales, que es imposible por motivos de fuerza mayor, porque su esposo e hijos residen en Armenia, igualmente, su descendiente menor está en estricto control médico por padecimientos neurológicos porque padece de epilepsia rolandica de la infancia e inmunodeficiencia no especificada; asimismo, se suspendieron los efectos de su nombramiento, como de terminación de la vinculación en provisionalidad de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, hasta que ésta disfrutara de su licencia de maternidad y lactancia, vulnerando así, advirtió, su derecho a la elegibilidad.

Arguyó que aunado a lo anterior, con oficio de septiembre de 2017 nuevamente pidió precisión a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto de los plazos del nombramiento que aceptó, siendo informada con oficio número 008471 del 4 de diciembre de 2017 que sería hasta el 16 de julio de 2018, es decir, más de un año después, por ende, a partir de esa fecha contaban los términos para aceptar y posesionarse conforme al decreto 262 de 2000.

Concluye, entonces, que ha recibido un trato discriminatorio y manifiestamente diferencial, incluso, más gravoso que personas que se hallan en posiciones inferiores en la lista de elegibles, porque han sido infructuosas sus peticiones orientadas a su designación en una plaza en Armenia o que se mantenga su nombramiento en esta ciudad, donde permanece en provisionalidad la referida persona, cuando ya se reintegró de licencia de maternidad, porque la planta de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es global y subsisten las necesidades del servicio, por ende, no es procedente que se le exija cumplir el periodo de prueba en Manizales, de acuerdo a lo previsto en el decreto 262 de 2000, artículo 2.

Agregó que su derecho a acceder al cargo por méritos es más difícil porque se superaron los términos para de aceptación, nombramiento y revocatoria de estos últimos de la convocatoria 051 de 2015, puesto que el suyo está suspendido, por ello, la lista fue recompuesta o debió haberse realizado, conforme a lineamientos contenidos en sentencia SU-108 de 2015, generando que personas ubicadas por debajo de ella accedan a sus sedes de preferencia en Armenia y Pereira, pues así ocurrió con algunos que no aceptaron la sede inicial por justa causa, modificándose los nombramientos, como pudo pasar con ella y que hubiera permitido cumplir el periodo de prueba en alguna de las localidades su elección.

Por ende, afirmó, se conculcan sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad y de publicidad, este último porque no se conoció por los participantes la recomposición de la lista de elegibles, tampoco si se encuentra en ella o fue excluida por el nombramiento en cuestión

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

suspendido hasta el 16 de julio de 2018, con plazo para aceptar y posesionarse hasta el 25 de esos mes y año.

Elevó como pretensiones sea asignada en forma inmediata plaza en Armenia, en el cargo de profesional universitaria grado 17, código 3PU, con el fin de iniciar su periodo de prueba de conformidad con el orden de elegibilidad establecido en la resolución 195 del 17 de mayo de 2017, porque ocupa el puesto 37.

De manera subsidiaria, se permita que la plaza en la que fue nombrada con resolución 3288 del 15 de junio de 2017 que pertenece a la Procuraduría Regional de Caldas y por necesidades del servicio está asignada a la Procuraduría Provincial de Armenia, acto administrativo cuyos efectos están suspendidos hasta el 16 de julio de 2018, se mantenga en esta ciudad para preservar “el buen servicio” y derecho constitucional adquirido.

Como medida provisional requirió ordenar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no efectuar ningún nombramiento en periodo de prueba o provisionalidad en las plazas de profesional universitaria grado 17, código 3PU en Armenia y Pereira, también de cualquier otro que no haya sido ofertado, hasta que no se decida este trámite constitucional.

Adicionó consideraciones sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto; además, cionó el menoscabo del derecho a la igualdad en la designación en un cargo ocupado por una mujer en provisionalidad suspendiendo el nombramiento hasta el 25 de julio de 2018, sin que existiera un criterio objetivo para esa selección; cuando se asignaron 118 plazas de las cuales, en su mayoría, fueron provistas, por ende, no entiende por qué no se permitió ocupar un cargo que pudiera ejercer inmediatamente, tanto que el decreto 262 de 2000 prevé que no se provea hasta que no termine la licencia por maternidad y lactancia.

Destacó que los plazos para aceptar y posesionarse solo en su caso fueron diversos, generando un trato diferencial frente a los demás concursantes, desconociendo los lapsos establecidos en el decreto 262 de 2000, artículo 84, existiendo, además, plazas vacantes en Armenia y Pereira, en las cuales ha pedido ser nombrada pero se ha negado o no contestado.

Allegó varios anexos (Folios 32-76)

Con auto del 9 de febrero de 2018 se admitió la demanda, integró el contradictorio y se negaron pruebas, además, se negó la medida provisional deprecada (Folio 78), además, respecto de este último aspecto, en virtud de petición de la actora (Folios 94-95), se reiteró con providencia del 14 de febrero de este año (Folio 126).

El Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folios 97-108), con memorial del 13 de febrero de 2018 adujo enviar las peticiones efectuadas por la actora y, a su vez, las pruebas pedidas como fundamento la medida provisional.

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se pronunció a través de abogado (Folios 116-121), quien señaló que el amparo deprecado es improcedente porque existen otros medios de defensa y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por ende, como se cuestiona un acto administrativo- decreto 3288 del 15 de junio de 2017- la interesada cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, actuación en la cual puede pedir se decrete medida cautelar

Aseveró que en este caso la entidad que defiende procedió con total diligencia porque los nombramientos se efectuaron en estricto orden de elegibilidad, como se le hizo saber con comunicación 006973 del 6 de octubre de 2017, además, se le recuerda que la resolución 332 del 12 de agosto de 2015 establece que la sede territorial escogida al momento de la inscripción es una referencia a sus preferencias que no implica camisa de fuerza para el nominador, precisándole que los concursantes que ocuparon los puestos 19, 30, 31 y 35, también optaron por Armenia, además, una vez venzan los periodos de estabilidad reforzada de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN** la actora ejercerá el cargo en esta ciudad.

MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN (Folios 123-124), indicó que el 13 de septiembre de 2017 solicitó el inicio de licencia por maternidad que finalizó el 16 de enero de 2018, reintegrándose al cargo con estabilidad reforzada por embarazo y lactancia, por ello, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del decreto 262 de 2000.

Informó que en la actualidad existe un cargo vacante de profesional universitaria grado 17, código 3PU en la Procuraduría Provincial de Armenia, ocupado en provisionalidad que podría ser provisto por candidatos aspirantes de carrera administrativa de la lista de elegibles.

Aportó certificado expedido por la EPS-S SURA sobre su licencia de maternidad, desde el 13 de septiembre de 2017 al 16 de enero de 2018 (Folio 125)

Con proveído del 19 de febrero de 2018 (Folio 130) se integró el contradictorio con los demás personas incluidas en la correspondiente lista de elegibles, ordenando la publicación respectiva por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folios 130, 156-157, 161, 164), la cual se insertó desde ese día a las 15:21 horas, según informó esa entidad (Folios 172-173, 178)

La actora y señora **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN** reiteraron sus argumentos con memoriales que obran a folios 140-141, 145-146.

La señora **CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ** (Folio 148), señaló que al ocupar el puesto 19 en la lista de elegibles tuvo prelación para ser nombrada en el cargo vacante en la Procuraduría Provincial de Armenia, estando posesionada desde el 8 de septiembre de 2017, por ello, pidió que

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: 630013187002-2018-00007

se respetara su derecho adquirido en virtud del mérito. Incorporó algunos anexos (Folios 149-155).

El Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folios 102-103, 162—163, 174-175) señaló que de acuerdo a la normativa aplicable no existe la figura de la recomposición de la lista de elegibles, en cambio se lleva a cabo proceso de agotamiento de la misma (utilización), por ello, son retirados quienes fueron nombrados, salvo que no acepten o no se posesionen por razones ajenas su voluntad, pudiendo ser designados de nuevo; para poder proveer las vacantes que se presenten.

Adujo remitir la lista de elegibles vigente al 20 de febrero de 2018, donde se evidencia que fueron objeto de nuevos nombramientos quienes estuvieron en alguna de las causales mencionadas, también las personas que estaban en los puestos 119-150, respecto de 118 cargos ofertados.

3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto debe resolverse el siguiente problema jurídico:

*¿Los derechos a la igualdad, de petición, al debido proceso y al trabajo de la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, están siendo vulnerados como consecuencia de la determinación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de nombrarla en el cargo de Profesional universitaria grado 17, código 3PU, asignado a la Procuraduría Regional de Caldas, trasladado temporalmente por necesidades del servicio, a la Procuraduría Provincial en Armenia, estando ocupado, en provisionalidad, por **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, al haber suspendido los términos para su aceptación y posesión, hasta el 16 de julio de 2018, en virtud de la necesidad de proteger el fuero de maternidad-gestación y lactancia de la segunda las mencionadas ?*

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho recordará el precedente judicial existente sobre: (I) La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos; (II) La protección laboral reforzada a la mujer embarazada o en lactancia; (III) El interés superior de los niños, niñas y adolescente; (IV) El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (V) La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, (VI) el caso concreto

Así, sobre el primer aspecto reseñado, la Corte Constitucional en Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

(...) “3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: *630013187002-2018-00007*

contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

“3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

(...)

“3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

“3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable”.

De igual forma, en pronunciamiento SU-133-1998, reiterado en SU-613-2002 y SU-913-2009, la referida alta Corporación indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

De esta manera, en la última providencia citada reiteró:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”

En el caso concreto, conforme a los antecedentes reseñados se evidencia que se pretende controvertir un acto administrativo no otro que el decreto de nombramiento 3288 del 15 de junio de 2017, pero, a su vez, a exigir de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el cumplimiento de un proceso de selección en los términos establecidos, como lo es en este caso concreto, la posibilidad de optar por las diferentes vacantes a proveer por con la lista de elegibles contenida en resoluciones números 195 del 17 de mayo y 281 del 14 de junio de 2017 para el cargo de profesional universitario grado 17, código 3PU, con sede en Armenia y Pereira, sin estar sujeta a los efectos de la suspensión para la aceptación y posesión en razón del fuero de maternidad de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**.

Por ende, ambas situaciones hacen procedente la presente herramienta constitucional, en la medida en que la decisión en cita es clara en precisar que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo cuando los derechos pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, como ocurre en este evento; además, porque es posible que se configure un perjuicio para los derechos fundamentales si la interesada es obligada a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del decreto 3288 del 15 de junio de 2017, en razón del tiempo que implica, por ende, tornándose ineficaz una eventual protección.

La conclusión precedente, porque la Corte Constitucional ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa, cuyo origen se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado, cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública y, en general, de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes¹. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

En este sentido, se colige que, según la jurisprudencia de dicha Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política².

¹ Cfr sentencias C-0049 de 2006 y C-588 de 2009

² Cfr sentencia T-112A-2014

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

Por manera que, se obtiene una regla jurisprudencial al respecto: En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la entidad encargada de la guarda y supremacía de la Constitución Política ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del instrumento de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En el mismo sentido, se infiere de la línea jurisprudencial en comento que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante, motivo por el cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiarlas, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad: principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Entonces, pertinente resulta recordar lo expuesto por la Corporación encargada de la guarda de la Carta Política sobre la naturaleza de la convocatoria en tales procesos de selección, en el pronunciamiento al que se ha venido haciendo alusión, así

“5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

“5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

“5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: 630013187002-2018-00007

fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

(...)

“5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

Establecidas entonces las bases sobre las cuales girará la discusión en el presente asunto, necesario resulta hacer claridad frente a los siguientes aspectos:

Se partirá de los siguientes supuestos de hecho acreditados en esta actuación:

- Oficio 004047 del 29 de junio de 2017 (Folio 32) informando del nombramiento a la actora mediante decreto número 3288 de junio 15 de 2017, en periodo de prueba de 4 meses, en el cargo de profesional universitaria grado 17, código 3PU, en la Procuraduría Regional de Caldas, conforme a la lista de elegibles contenida en resolución número 195 de 2017 (Folio 32)
- Decreto número 3288 de junio 15 de 2017, efectuando el nombramiento en mención, inmediatamente se superara la licencia de maternidad y el periodo de lactancia de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, además, que el lapso de periodo de prueba se contaría a partir de la posesión efectiva, que, a su vez, finalizaría el nombramiento en provisionalidad (Folios 33-35).
- Oficio del 4 de julio de 2017 presentado por la actora a la Secretaría General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folios 36-40), señalando que conforme al nombramiento ejercería el cargo en Armenia, pero como no existía claridad pedía precisión porque su situación familiar y personal no permitía hacerlo en Manizales con base en los mismos argumentos que esgrime en este trámite; además, que se modificara siendo nombrada en otra plaza del mismo cargo que estaba vacante, sin estar sujeta al periodo de estabilidad reforzada; de manera subsidiaria, se indicara en el referido acto administrativo que desempeñaría funciones en Armenia pese a que está asignado el empleo a la Procuraduría Regional de Caldas; también se le informara de la lista de elegibles

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

quiénes habían optado por Armenia, anexo existe comprobante de envío y recepción por correo electrónico (Folios 41-42), en su orden, de esa misma fecha y del 5 del mismo mes y año.

- Oficio del 10 de julio de 2017, a través del cual la demandante aceptó el nombramiento bajo el entendido que ejercería funciones en Armenia, advirtiéndole que lo hacía para no ser excluida de la lista de elegibles, de acuerdo al artículo 26 del decreto 262 de 2000, pese a que no se había emitido la respuesta a la aclaración y modificación del decreto en mención. Anexo constancias de envío y recepción a través de correo electrónico (Folios 44-47).
- Oficio del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual la demandante pidió aclaración de términos de posesión y periodo de prueba (Folios 49-50)
- Oficio número 006973 del 6 de octubre de 2017 (Folios 51-52) expedido por el Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folios 51-50), informando que una vez tomara posesión del cargo la actora debería desempeñar funciones en la Procuraduría Regional de Caldas, con sede en Manizales, así estuviera el cargo cumpliendo funciones en la Procuraduría Regional del Quindío, porque se trataba de una asignación transitoria., por ende, se negó la modificación del decreto número 3288 de junio 15 de 2017; igualmente, los nombramientos se efectuaron en estricto orden de mérito, por ello, como se ofertó un solo cargo de profesional universitario grado 17, código 3PU en Armenia, fue asignado a quien ocupó el puesto 19, tomando posesión el 8 de septiembre de 2017, a su vez, los aspirantes ubicados en los puestos 19, 30, 31 y 35 también optaron por Armenia, precisándole que conforme a resolución 332 del 12 de agosto de 2015 la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada en la fase de inscripción son una referencia a las preferencias del interesado. También se reiteró la motivación de la protección laboral reforzada de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, conforme al decreto-ley 262 de 2000, artículo 189; además, quienes ocuparon los cargos 63, 65, 69, 70 y 103 fueron nombrados en Buenaventura, Florencia y Mitú.
- Con oficio 008471 del 4 de diciembre de 2017, en cuanto a los términos, se precisó por el Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folio 53), que a partir del 16 de julio de 2018 se contarían los plazos para aceptar el nombramiento y consecuentemente para posesionarse, artículo 84 del decreto 262 de 2000.
- Con escritos del 22 de noviembre de 2017 la actora pidió tanto al Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como a la Procuradora Regional del Quindío, en razón de su situación familiar y personal, particularmente, las condiciones de salud de su hijo, que le fuera asignada plaza para el cargo en cuestión en el departamento del Quindío de manera definitiva, o en su defecto, se permitiera materializar el nombramiento en esta ciudad, con el fin de posesionarse en periodo de prueba y concretar su derecho adquirido a acceder a cargos públicos (Folios 54-55, 57-58). Aportó constancia de envío a través de correo electrónico del primero de los requerimientos, además, de recibido del segundo.

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

- Historia clínica del hijo de la demandante (Folios 59-75), por medio de la cual se corrobora que sufre de las enfermedades indicadas por ella, además, atenciones en salud y prescripción de medicamentos.
- Registro civil de nacimiento del hijo de la actora donde se verifica que tiene 7 años de edad (Folio 76)

Como reglas de la convocatoria de la resolución número 332 del 12 de agosto de 2015, se desprenden:

- Los empleos, en diferentes niveles, incluido el profesional, objeto del concurso eran 739 distribuidos en la planta global de la entidad.
- La identificación y ubicación geográfica inicial estaba determinada, para el caso concreto, en la convocatoria 051 de 2015, reglas obligatorias para la administración como para el participante.
- El aspirante debía inscribirse a una sola convocatoria y señalar la dependencia y sede de su preferencia de las ofertadas.
- La lista de elegibles sería una por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito, la provisión de los empleos serían por quien ocupe el primer lugar y en estricto orden descendente.
- La lista de elegibles tendría una vigencia de 2 años a partir de su publicación y sería utilizada conforme al decreto-ley 262 de 2000, artículo 216.
- La sede territorial del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción serían una referencia a sus preferencias. No obstante se integraría una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizaría entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.
- Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debía producirse el nombramiento conforme al artículo 217 del decreto-ley 262 de 2000, salvo lo contemplado en los artículos 189 y 190 del decreto-ley 262 de 2000.
- Los nombramientos se harían en periodo de prueba por 4 meses, al cabo de los cuales se llevaría a cabo evaluación de desempeño laboral.
- A partir de la divulgación de la convocatoria toda información atinente al proceso de selección, comunicaciones y notificaciones debía hacerse a través de las páginas web www.concursoempleosdecarreraspgn.gov y www.procuraduria.gov.co; para conocer el desarrollo del concurso los interesados debían consultar permanente esos medios.
- Las fechas previstas para el desarrollo del concurso, de las pruebas, las actividades correspondientes a cada etapa, así como los sitios establecidos para la aplicación de las pruebas y términos del proceso, incluidos los que correspondían a la resolución de reclamaciones y recursos podían ser modificadas, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional para atender las necesidades del mismo.

De la convocatoria número 051 de 2015, publicada el 14 de agosto de ese año, para 118 cargos, en el aparte denominado ubicaciones iniciales y dependencias iniciales del cargo, es necesario destacar que únicamente se ofertaron 1 cargo en las Procuradurías Provinciales de Armenia y

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

Pereira, además, en la Procuraduría Regional de Caldas 3 cargos, Procuraduría Regional de Risaralda 1 cargo.

Ahora, la otra norma que rige el concurso en cuestión es el decreto-ley 262 de 2000, del cual se destacan del título XIV que corresponde al régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, para los asuntos materia de debate, en el evento en particular las siguientes disposiciones:

*“ARTÍCULO 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer **igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos** y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.*

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los

empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el

mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 184. Provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva. La provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este decreto. Si no fuere posible, el empleo se proveerá, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el período de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos”.

“ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata. También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto. Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso”.

“ARTÍCULO 189. Protección de la maternidad. Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de la provisionalidad se prorrogará automáticamente y culminará tres (3) meses después de la fecha del parto, o una vez vencida la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable.

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
 Demandada: Procuraduría General de la Nación
 Radicado: 630013187002-2018-00007

En estos eventos, el concurso convocado continuará su curso y el nombramiento de quien ocupe el primer puesto será efectuado una vez venza el término de la provisionalidad” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.

2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.

4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente”.

“ARTÍCULO 195. Convocatoria. La convocatoria es la norma reguladora de todo

concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán

cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se

incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria”

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar

contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
 Demandada: Procuraduría General de la Nación
 Radicado: 630013187002-2018-00007

nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 217. Término para el nombramiento. Dentro de los veinte (20) días

hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el

nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto”

“ARTÍCULO 218. Período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral”

Ahora, al revisar la página electrónica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con la convocatoria 051 de 2015, hasta el 21 de febrero de 2018, siendo las 5:00 p.m, únicamente se encuentran las siguientes publicaciones:

- De conformidad con la orden impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante fallo del 1° de febrero de 2018, radicado 17-001-33-39-008-2018-00128-00, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, con base en el correo electrónico del 08/02/2018 emitido por la Secretaria General, informa que a la fecha se encuentran 2 cargos vacantes plenos de Profesional Universitario Grado 17 (3PU-17) y que la Entidad se encuentra adelantando el proceso de agotamiento de lista de elegibles (art. 216 DL 262/2000) del concurso empleos de carrera.
- (Publicado: 09/02/2018 - 2:41 p.m)
- Aviso por el cual se publica la Resolución No. 524 del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y modifica la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015. Ver Resolución. (Publicado: 24/10/2017 - 9:12 a.m.)
- Resolución No. 397 del 02 de agosto de 2017, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y modifica la lista de elegibles de la convocatoria 051-2015. Ver Resolución. (Publicado: 04/08/2017 - 1:30 p.m.)
- Aviso por el cual se informa a los aspirantes de la convocatoria 051-2015, la modificación de la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se publica una lista de elegibles. Ver Resolución. (Publicado: 16/06/2017 - 10:00 a.m.)
- Se informa a los participantes del concurso empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación – 2015 que según cronograma del 13 de abril de 2017 han sido publicadas las listas de elegibles correspondientes a las convocatorias 045-215 a 054-2015, 045-2015

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: 630013187002-2018-00007

046-2015 047-2015 048-2015 050-2015, 051-2015 052-2015 053-2015 054-2015. (Publicado: 17/05/2017 - 5:35 p.m.)

- De conformidad con la orden impartida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA, Radicado 15693-22-08-003-2016-00104-00, se informa a los aspirantes inscritos en la convocatoria 051-2015, cargo profesional Universitario, código y grado 3PU-17, el trámite de acción de tutela instaurado por JOSÉ ALEXANDER BOJACÁ MORA. Ver documento. (Publicado: 29/04/2016 - 09:15 a.m.)

Al examinar los documentos incorporados en relación con la convocatoria 051 de 2015, por el Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folios 97-108, 162—163, 174-175), se desprende:

Fueron nombrados en Armenia y Pereira los aspirantes que ocuparon los siguientes puestos, con indicación del estado final de la respectiva lista una vez consolidadas las manifestaciones de aceptación, no aceptación, posesión y/o no posesión:

NOMBRE	PUESTO	CIUDAD	DEPENDENCIA	ESTADO ACTUAL	FOLIOS
CAROLINA GALLEGOMARTÍNEZ	19	Armenia	Procuraduría Provincial	Posesionada el 8-09-2017	99
RODRIGO GARCÍA CASTAÑO	31	Pereira	Procuraduría Provincial	10.07-2017	99
JUAN PABLO APAEZ MUÑOZ	33	Pereira	Procuraduría regional	Revocado	13-09-2017

Sedes donde fueron nombrados, en Armenia y Pereira, los integrantes de la lista de elegibles en virtud de su agotamiento, con indicación de su estado en la actualidad, conforme al artículo 216 del decreto-ley 262 de 2000:

NOMBRE	PUESTO	NUEVO PUESTO	CIUDAD	DEPENDENCIA	ESTADO ACTUAL	FOLIO
LORENA MEJIA ARANA	65	6	Pereira	Procuraduría regional	Posesionada	105

En las nuevas listas que envió a folios 162—163, 174-175, no indicó las ciudades de preferencia señaladas por los aspirantes, de los puestos posteriores al 37 que ocupó la interesada, pero sí se avizora en las que figuran a folios 104-107 que fueron en localidades diversas, por ende, no se hace análisis e en relación con ellos.

Vacantes provistas en provisionalidad del cargo Profesional universitario grado 17, código 3PU, en Armenia, uno.

Mientras que en Pereira, aclaró el referido funcionario, no existen vacantes, provistas o no en Provisionalidad.

*Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007*

Al revisar la lista de elegibles publicada inicialmente con resolución 195 del 17 de mayo de 2017, la actora quedó ubicada en el puesto 37, mientras que LORENA MEJIA ARANA en el 65.

Sin embargo, en cumplimiento de fallo de tutela se expidió la resolución 281 del 14 de junio de 2017, quedando en la lista de elegibles estas dos personas en la mismas ubicaciones.

Por manera que, sí queda demostrada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de la demandante, con base en la siguiente argumentación:

No admite discusión que la señora **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, ostenta una estabilidad laboral reforzada por su embarazo, parto y periodo de lactancia, empero, la línea jurisprudencial aplicable permite arribar a las siguientes conclusiones:

Para tal efecto se acudirá a estudio que sobre el tema efectuó la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, en sentencia de tutela, radicación: 63 001 22 04 000 2018 00007-00, Magistrado ponente: Jhon Jairo Cardona Castaño, acta de aprobación número 019, febrero 6 de dos mil dieciocho (2018)

“En el caso que ocupa la atención del Tribunal, como lo indicaron las diferentes vinculadas, es evidente que se encuentran en tensión los derechos fundamentales de la madre gestante y los de la señorita Pino Cifuentes, quien obtuvo por mérito el derecho a ingresar a la carrera judicial.

Cuando se enfrentan o contraponen dos o más derechos fundamentales en una determinada situación, las autoridades deben realizar juicios de ponderación que, además de proveer una solución al caso concreto, permitan dispensar “la protección más amplia posible”, es decir, aquella que implique menor sacrificio o transgresión de las garantías de las personas .

Ese tipo conflicto entre derechos fundamentales que ahora ocupa la atención del Tribunal ha sido estudiado en varias ocasiones por el máximo organismo de la jurisdicción constitucional, de ahí que, como se explicará a continuación, existe una regla decisoria aplicable al caso, la cual será replicada por la Sala, toda vez que se trata de circunstancias fácticas similares.

En otras palabras, como sobre la materia en cuestión se ha trazado una línea decisoria con sub-reglas jurisprudenciales precisas que atienden las hipótesis que ahora debe resolver el Tribunal, la Sala seguirá esos criterios de la máxima guardiana de la Constitución para decidir en esta ocasión.

De tiempo atrás, por lo menos desde la sentencia T-885 de 2003, la Corte Constitucional ha reconocido que las mujeres en estado de embarazo que ocupan cargos en provisionalidad en la Rama Judicial también son merecedoras de la protección que dispone el artículo 43 de la Carta

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: 630013187002-2018-00007

Superior; por tanto, el Estado tiene la obligación especial de actuar en procura de su bienestar con determinadas medidas afirmativas que eviten tratamientos discriminatorios por razón de su género. Así, en la referida decisión, la Corte ordenó “cancelar a la demandante el valor correspondiente a los meses dejados de trabajar desde cuando fue retirada hasta cuando el parto se produjo y tres meses más” y “pagar las cotizaciones a la EPS hasta cuando cumpla un año el hijo”.

Ese mismo criterio fue reiterado por la alta corporación constitucional en sentencia T-245 de 2007, en la cual, además, se hicieron consideraciones sobre la imposibilidad de reintegrar a la trabajadora, con base en que el retiro se debió a una “justa causa”, como lo fue la posesión en propiedad de un nuevo servidor judicial.

Luego, en decisión de unificación SU-070 de 2013, la Corte Constitucional analizó de manera general el tema de la garantía de estabilidad laboral reforzada que tienen las mujeres en estado de embarazo. El alto tribunal precisó que la protección en cuestión opera ante los posibles actos discriminatorios que puedan sufrir las mujeres por razón de su género y el rol de la maternidad.

En la decisión la máxima guardiana de la Constitución estudió de manera generalizada el tema y las diversas hipótesis que pueden llegar a presentarse, y, en cuanto a las mujeres que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, precisó:

“Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: **(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;** (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

En términos similares, en sentencia T-353 de 2016, la Corte Constitucional analizó tres casos de mujeres que ocupaban cargos en provisionalidad en la Rama Judicial y tuvieron que ser desvinculadas porque los mismos fueron suprimidos debido a la terminación de las medidas de descongestión que adoptaba el Consejo Superior de la Judicatura.

En esa oportunidad, el alto Tribunal reiteró que aun cuando se trata de cargos en provisionalidad, las mujeres gestantes tienen derecho a una especial protección del estado; sin embargo, cuando se presentan circunstancias objetivas como la provisión del empleo en carrera por sistema de méritos, o la supresión de la plaza, la fórmula de resguardo no

*Demandante: Ángela María Londoño Villegas
 Demandada: Procuraduría General de la Nación
 Radicado: 630013187002-2018-00007*

consiste en el reintegro, sino en el pago de las prestaciones sociales que garanticen el goce de la licencia de maternidad.

Finalmente, en sentencia T-499A de 2017, aunque el tema abordado fue la estabilidad laboral reforzada de las mujeres madres adoptantes, al pasar, el alto Tribunal reiteró el precedente establecido con fallo de unificación del año 2013.

Ese breve repaso permite afirmar que existe un precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional para la hipótesis concreta de la que se ocupa el Tribunal en esta ocasión, regla decisoria que por haber sido trazada por la máxima guardiana de la constitución, incluso en fallo de unificación, tiene fuerza vinculante, pues guarda coincidencia exacta con los antecedentes fácticos de esta acción de tutela.

Así las cosas, se reitera, el Tribunal aplicará el precedente en cita, accederá a la tutela solicitada, y ordenará a la Dirección Seccional de Administración Judicial que continúe pagando las prestaciones sociales de la señorita Eliana de forma que pueda gozar de su licencia de maternidad. Así mismo, se ordenará el pago de las cotizaciones al sistema de salud hasta que el hijo o hija de la demandante cumpla un año de edad.

Con lo anterior se dispensa la especial protección que merece la actora por parte del Estado, pues se garantiza el goce de su licencia de maternidad y la atención en salud de forma continua e ininterrumpida, pues aunque su vinculación con la administración de justicia fuera en provisionalidad, ello no justifica un total abandono por parte del Estado ante las dificultades que genera la pérdida del empleo en vísperas del alubramiento y los primeros meses de vida de su hijo o hija”

Entonces, si bien los precedentes citados hacen alusión a casos suscitados en la Rama Judicial, tiene supuestos de hecho similares al evento en particular, porque están en conflicto los derechos de **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, quien en virtud del mérito quedó incluida en la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional universitario grado 17, código 3PU, frente a la estabilidad laboral reforzada de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**.

La solución que adoptó la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante decreto 3288 de 2017 fue nombrar a la actora en el cargo que ocupa en provisionalidad **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, inmediatamente se superara su licencia de maternidad y periodo de lactancia, contando el tiempo del periodo de prueba de 4 meses desde la posesión efectiva, además, que la vinculación de aquella terminaría cuando la demandante se posesionara efectivamente.

Pese a que la actora, presentó escritos en julio 4 y 10 y septiembre 4 de 2017, únicamente hasta el 6 de octubre y 4 de diciembre de ese año, hubo pronunciamientos por parte de servidores de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, precisándole que debía cumplir su periodo de prueba y ejercer sus funciones en la ciudad de Manizales, asimismo, que a partir del 16 de julio de 2018 se contarían los términos para aceptar el

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

nombramiento y consecencialmente para posesionarse, artículo 84³ del decreto 2662 de 2000.

Entonces, en efecto la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debía proteger el fuero de maternidad de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, pero de la interpretación que hizo del artículo 189 del decreto-ley 262 de 2000, plasmada en el decreto número 3288 de junio 15 de 2017, oficios número 006973 del 6 de octubre de 2017 y 008471 del 4 de diciembre de 2017, se generaron las siguientes consecuencias:

- Diferir los términos para aceptar, posesionarse e iniciar del periodo de prueba hasta el 16 de julio de 2018, cuando fue nombrada la actora, conforme al desarrollo del cronograma del concurso, desde el 15 de junio de 2017.
- Se garantizó la permanencia de **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, hasta el 15 de julio de 2018, pese a que es claro el artículo 189 del decreto-ley 262 de 2000 que es únicamente por tres meses después de la fecha del parto, que en este caso fue el 13 de septiembre de 2017, desde luego la ley 1822 de 2017 incrementó el periodo a 18 semanas para las mujeres a quienes se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo.
- La señora **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, se reintegró de la licencia de maternidad el 16 enero de 2018, por ende, al parecer, según se colige de los pronunciamientos de la entidad demandada, se contaron los 6 meses de lactancia desde esa fecha al 15 de julio de 2018, pese a que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional indica que cuando se trata de madre lactante la protección no se amplía a mantener a la mujer en su cargo en provisionalidad, porque prevalece el derecho a la carrera administrativa, para este caso, debiendo sí garantizarle a aquéllas las prestaciones sociales correspondientes y cotizaciones a seguridad social.
- La demandante fue nombrada, pero se suspendieron los efectos del decreto 3288 de 2017, cuando es claro el artículo 189 del decreto-ley 262 de 2000 al señalar que se prorroga por tres meses la provisionalidad, evento en el cual el concurso convocado continuará su curso y **el nombramiento de quien ocupe el primer puesto será efectuado una vez venza el término de la provisionalidad.**
- Por manera que, tiene razón la interesada porque no debió ser nombrada, menos con suspensión de términos, porque implicó que no pudiera seguir optando para otros cargos en las sedes de su preferencia, toda vez que conforme a las reglas del concurso ella

³ El decreto-ley 262 de 2000, dispone: "ARTÍCULO 84. Término para la aceptación, verificación y posesión en el empleo. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual.

Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial"

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
 Demandada: Procuraduría General de la Nación
 Radicado: 630013187002-2018-00007

debía aceptar, so pena de quedar excluida, dentro de los 5 días siguientes, como se vio obligada a hacerlo con escrito del 10 de julio de 2017, último día que tenía para tal efecto porque su nombramiento fue comunicado el 29 de junio de 2017, pese a que no había recibido respuesta al requerimiento de aclaración y/o modificación del decreto 3288 de 2017 que elevó con memorial del 4 de julio de ese año.

- Tampoco se tuvo en cuenta que conforme a lo estipulado en el artículo 216 del decreto-ley 262 de 2000, efectuado el nombramiento el participante es retirado de la lista, salvo que **que no hayan aceptado o no se haya posesionado por razones ajenas a su voluntad**, precisamente en este caso se da esta última causal pero se ciñó su efectividad a no excluir a la demandante pero exclusivamente en relación con el cargo para el cual fue nombrada con decreto 3288 de 2017, sin permitirle seguir en el proceso de selección para otras vacantes en Armenia y Pereira.
- La anterior consecuencia se comprueba porque en efecto únicamente se ofertaron 1 cargo en las Procuradurías Provinciales de Armenia y Pereira, además, en la Procuraduría Regional de Caldas 3 cargos, Procuraduría Regional de Risaralda 1 cargo; siendo provistos los de Procuradurías Provincial así: El de Armenia con la doctora CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ; mientras que en Pereira con RODRIGO GARCÍA CASTAÑO, quienes estaban en los puestos 19 y 31, es decir, por encima de la actora.
- Pese a lo anterior, el de la Procuraduría Regional de Risaralda se asignó a LORENA MEJIA ARANA, que se hallaba en el puesto 65, es decir, muy posterior al 37 que alcanzó la actora, habiendo aquélla aceptado el 15 de diciembre de 2017 y posesionado el 2 de enero de 2018, es decir, en fechas posteriores al 15 y 29 de junio, 6 de octubre y 4 de diciembre de 2017, que, en su orden, significaron nombramiento y aceptación de la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, y pronunciamientos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en relación con sus peticiones.
- Para reforzar la anterior conclusión basta con mencionar que con solicitudes del 22 de noviembre de 2017 la actora pidió tanto al Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como a la Procuradora Regional del Quindío, la asignación, en razón de su situación familiar y personal, particularmente, las condiciones de salud de su hijo, de otra plaza para el cargo en cuestión en el departamento del Quindío de manera definitiva, o en su defecto, se permitiera materializar el nombramiento en esta ciudad, con el fin de posesionarse en periodo de prueba y concretar su derecho adquirido a acceder a cargos públicos (Folios 54-55, 57-58), pero únicamente obra en forma posterior respuesta con oficio 008471 del 4 de diciembre de 2017, en cuanto a los términos para posesión y periodo de prueba, es decir, no hubo un pronunciamiento expreso al respecto, vulnerando, entonces, también el derecho de petición de la actora.
- Ahora, al revisar las listas de elegibles halladas en la página electrónica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y las remitidas por el Secretario General de esa entidad no se encuentra explicación para que la actora no pudiera optar en

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

específico por el cargo que ocupa **LORENA MEJIA ARANA**, cuando tiene vigencia de 2 años, por ende, tendría que admitirse que fue excluida la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, pese a que no ha podido posesionarse por razones ajenas a su voluntad, como el fuero de maternidad referido y la suspensión de los efectos de su nombramiento, tanto que dicho funcionario admitió que las personas de los puestos 119 a 150 se tuvieron en cuenta para proveer 118 cargos ofertados (Folio 163), es decir, también reclasificaron.

Queda así demostrado, que el decreto 3288 de 2017, oficios número 006973 del 6 de octubre de 2017 y número 008471 del 4 de diciembre de 2017, además, falta de respuesta a las peticiones del 22 de noviembre de 2017 elevadas por la actora, generaron que no haya podido acceder al empleo público que ganó por méritos prorrogándose esa posibilidad hasta el 16 de julio de 2018, cuando debería en la actualidad estar disfrutando de las prerrogativas que implica la carrera administrativa o al menos poder iniciado su periodo de prueba en aras que se materialicen esos beneficios.

Además, se estableció que debe agotar su periodo de prueba en Manizales, cuando hasta la actualidad el cargo pertenece a la Procuraduría Regional de Caldas, pero fue asignado de tiempo atrás a la Procuraduría Provincial de Armenia, que si bien se trató de una decisión temporal por necesidades del servicio hasta la fecha se mantiene en esta ciudad, en esa medida la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no explicó, menos demostró, por qué a una persona en provisionalidad se le permite ejercerlo en esta localidad pero a quien ingresa por mérito se le exige que se traslade a esa otra ciudad; desde luego, existe postura contradictoria al respecto porque en el oficio número 006973 del 6 de octubre de 2017 así se indicó, pero el abogado de la entidad al contestar la demanda de tutela señala que podrá hacerlo en Armenia.

Por manera que, es cierto que conforme a la resolución número 332 del 12 de agosto de 2015 y decreto-ley 262 de 2000 la sede territorial del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias, no obstante se integraría una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizaría entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito, que en el caso concreto con la interpretación y decisiones adoptadas por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no se cumplió en relación con **LORENA MEJIA ARANA y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, porque aquella, según la lista con “nuevos puestos” habiendo estado en el número 63, quedó en el 6 que le permitió posesionarse antes que ésta que fue ubicada en el número 37, en virtud de la suspensión de términos.

Se reitera, las reglas del concurso rigen para los participantes como para la administración, pero lo cierto es que esa situación no es suficiente para hacer nugatorio el derecho subjetivo que se adquiere de acceder a un cargo público cuando se hace parte de un registro de elegibles, como en efecto lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-373 del 8 de

junio de 2017, Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger, en la que sobre el particular, señaló:

"La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad". (Negritillas fuera de texto).

Lo anterior lleva entonces al Despacho a concluir, que tal potestad no puede ser ejercida de una manera tan amplia que lleve incluso a desconocer el carácter de norma reguladora del concurso, porque ningún fundamento atendible existe para las decisiones tomadas en el caso de la actora, como quiera que están soslayando y/o dilatando el derecho legítimo que le asiste a la señora **ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS**, quien hace parte de la lista de elegibles, de acceder al cargo para el cual concurso.

Ahora, revisada la página electrónica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las listas que aparecen a folios 98-107, no están publicadas allí, incumpliendo otra de las reglas del proceso de selección, es más la demandante pidió esa documentación en sus solicitudes pero solo se conocen en virtud de orden impartida por esta Jueza.

El efecto, más adverso de las actuaciones cuestionadas se representa en que según la convocatoria habían en Pereira y Armenia 3 cargos para profesional universitaria grado 17, código 3PU, pero en la actualidad únicamente existe uno vacante que es ocupado en provisionalidad por **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, hasta el 15 de julio de 2018, según el abogado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Folio 120), pero se sujeta a ejercerlo en Manizales sin respaldo alguno; pese a que de acuerdo a la redacción de los memoriales de aquella existe otro vacante en Armenia, como lo afirmó en forma expresa en el segundo presentado el (Folios 124, 145), que no se menciona por el apoderado, ni el Secretario General de la Entidad (Folio 107).

En este orden de ideas, es cierto que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de acuerdo al orden de méritos debía asignar las vacantes en Pereira y Armenia, pero ha quedado demostrado que había una en la primera de las ciudades mencionadas provista por quien ocupó un puesto posterior al de la actora, mientras que existe otra u otras, porque hay duda al respecto, en Armenia, sedes de preferencia de la señora **ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS**, sin que pueda acceder al cargo hasta el 16 de julio de 2018, además, remitiéndola a Manizales.

Se probó que la reclasificación de los participantes si se efectuó, según argumentos del Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que es la que obra a folios 104-107, 162-163 174-175, pero no se conocía por la actora porque no se le dio publicidad, menos se enteró del procedimiento para tal efecto, ni las razones para no acceder a esa reubicación en la misma, para establecer el estado de su aspiración, por

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

tanto, no existe óbice para que se le permita determinar en cuál puesto se encuentra actualmente, si es que no fue excluida.

En síntesis, se comprobó la vulneración del derecho a la igualdad porque **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, estando en la misma situación que **LORENA MEJIA ARANA**, al hacer parte del mismo registro de elegibles no pudo ocupar un nuevo puesto en el mismo para acceder al cargo para que concursaron, ofertado en la Procuraduría Regional de Risaralda.

Como se demostró, se desconocieron varias reglas contenidas en la resolución 332 del 12 de agosto de 2015, en perjuicio del derecho al debido proceso administrativo del concurso de méritos.

En cuanto a las garantías fundamentales al trabajo y de acceso a cargos públicos, no se han podido hacer efectivos pese a que fue nombrada la demandante desde el 15 de junio de 2017, privándola de los beneficios inherentes al mismo.

Aunado a lo anterior, es notorio y evidente que la **PROCURADURIA GENERAL de la NACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición de la demandante, ya que, como se expuso en precedencia, dentro del plazo legal debió pronunciarse pero guardó silencio.

Recuérdese que se logra su efectividad cuando se obtiene un pronunciamiento que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer de forma clara cuál fue la determinación frente al asunto planteado. Por tanto, se materializa esta garantía fundamental cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto del requerimiento, sin importar el sentido de la misma.

Así mismo, implica que la autoridad o el particular a quien se haya dirigido el requerimiento tiene la obligación de comunicar al interesado su decisión; es decir, que debe trascender el ámbito propio del sujeto ante quien se ha impetrado, pues, no puede entenderse libre de menoscabo este derecho si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma⁴.

Sobre el núcleo esencial de esta garantía fundamental la Corte Constitucional en sentencia T- 138 de marzo 2 de 2017, Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró:

“4.6. Del derecho de petición

4.6.1. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho . Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas

⁴ Cfr sentencia T-149 de marzo 19 de 2013, Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007*

o ante los particulares en los casos previstos en la ley , surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud . A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

- En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto . De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

- En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado” .

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisf[er] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario ; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” .

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: 630013187002-2018-00007

autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Entonces, como no se obtuvo una respuesta a las peticiones del 22 de noviembre de 2017, ya que no se probó al respecto⁵, se acreditó el menoscabo de la garantía fundamental en comento, porque no hubo una contestación que le permitiera conocer una posición clara acerca de sus requerimientos.

⁵ Sobre estos aspectos se aplica el principio de la carga de la prueba en materia constitucional, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-127 de marzo 9 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

“8. Los principios de “onus probandi incumbit actori” y de la carga dinámica de la prueba en materia de tutela Bajo ese entendido, el legislador, sustentado en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, puede imponer ciertas cargas procesales, “incluso para acceder a la justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal”. Esas cargas son generalmente dispositivas, “por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión”. Esto significa que quien debe cumplir con una carga procesal y no lo hace puede sufrir consecuencias adversas dentro del proceso, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. Sin embargo, la Corte también ha sido enfática en señalar que si bien el Legislador tiene competencia para imponer cargas procesales, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas, ajenas a la Constitución Política.

8.2. Una de las principales cargas procesales está relacionada con que, por regla general, a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este principio se conoce como “onus probandi incumbit actori” y “reus, in excipiendo, fit actor”; es decir, que el demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente

8.4. En definitiva, las partes en un proceso deben cumplir con las cargas procesales impuestas por el legislador so pena de sufrir consecuencias adversas para sus intereses, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. En sede de tutela y en algunos casos excepcionales la carga de la prueba puede ser flexibilizada de tal forma que la parte afectada pruebe los hechos que alega en la medida en que ello le sea posible, teniendo en cuenta la dificultad a la que puede estar sometida para conseguir los medios probatorios debido a su especial situación de debilidad o subordinación. En todo caso, el juez debe hacer uso de la facultad que le fue otorgada para pedir informes a los accionados o decretar las pruebas de manera oficiosa que considere pertinentes y conducentes para encontrar la verdad de los hechos”

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
 Demandada: Procuraduría General de la Nación
 Radicado: 630013187002-2018-00007

Respecto de la procedencia del amparo del derecho de petición a través de la acción de tutela la alta Corporación en cinta en sentencia T- 138 de marzo 2 de 2017, Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, es claro que la constatación de la existencia de un pronunciamiento a las solicitudes propuestas por la actora no satisface el derecho de petición, pues, además, debe estudiarse si en el caso concreto aquél se materializa con un contenido que resuelva de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo lo solicitado.

Téngase en cuenta que lo que se pretende preservar con la garantía fundamental que consagra el canon 23 de la Constitución Política es que su titular obtenga una respuesta oportuna de la entidad a la que dirige su solicitud, sin que ello implique que se deba acceder a las pretensiones que se persiguen, toda vez que el sentido de la decisión es una cuestión ajena al ámbito constitucional, como quiera que es una competencia que radica en quien recibe el requerimiento.

En consecuencia, se dispondrá la protección del derecho de petición y se ordenará a la **PROCURADURIA GENERAL de la NACIÓN** que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste dichas solicitudes, igualmente, deberá darle a conocer a la interesada la existencia del pronunciamiento a través de un mecanismo idóneo y efectivo.

Asimismo, se tendrá en cuenta que la demandante ejerce en este caso dos facetas de la referida garantía fundamental: de información y expedición de copias, por ende, ambas deberán asegurarse; igualmente, se le entregarán los soportes que resulten procedentes.

En consecuencia, se impartirán las siguientes órdenes.

4-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Demandante: *Ángela María Londoño Villegas*
 Demandada: *Procuraduría General de la Nación*
 Radicado: *630013187002-2018-00007*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos de la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro de los cinco días hábiles siguientes proceda como se enuncia a continuación:

- **RESPONDER** de manera clara, concreta, de fondo y congruente con lo exigido, las dos peticiones formuladas por la actora el 22 de noviembre de 2017 al Secretario General de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PROCURADORA REGIONAL DEL QUINDÍO**; igualmente, deberá darle a conocer a la interesada la existencia del pronunciamiento a través de un mecanismo idóneo y efectivo; asimismo, se tendrá en cuenta que la demandante ejerce en este caso dos facetas de la referida garantía fundamental: de información y expedición de copias, por ende, ambas deberán asegurarse; igualmente, se le entregarán los soportes que resulten procedentes.
- **REMITIR** a la actora la lista de elegibles actualizada correspondiente a la convocatoria 051 de 2015, respecto del cargo de profesional universitario grado 17, código 3PU, sustentando la ubicación de la actora en la misma en relación con los demás participantes y el procedimiento, para tal efecto, **además, permitiendo que opte para alguno de las vacantes existentes a la fecha conforme a las reglas fijadas en la resolución 332 del 15 de agosto de 2015, respecto de nombramiento, aceptación, posesión, periodo de prueba, evaluación de éste y las consecuencias de la calificación para efectos de inscripción o no en el registro único de carrera de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los artículos 216 al 219 del decreto-ley 262 de 2000, con la correspondiente publicidad; en caso que esté excluida de la misma justificará con los correspondientes argumentos fácticos, probatorios y jurídicos.**

TERCERO: DISPONER, que en caso que la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, se encuentre excluida de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, respecto del cargo de profesional universitaria grado 17, código 3PU o que no existan otras vacantes para que materialice su derecho de acceso a cargos públicos, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá concretar las siguientes actuaciones:

- **HACER EFECTIVO**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo, el nombramiento efectuado con decreto 3288 de 2017 en la vacante o vacantes que existen en Armenia, con el fin que puedan agotarse en los términos aplicables, sin la suspensión hasta el 16 de julio de 2018, de las etapas de aceptación, posesión, periodo de prueba evaluación de éste y las consecuencias de la calificación para efectos de inscripción o no en el registro único de carrera de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

Demandante: Ángela María Londoño Villegas
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 630013187002-2018-00007

conforme a los artículos 216 al 219 del decreto-ley 262 de 2000 y las reglas fijadas en la resolución 332 del 15 de agosto de 2015.

- **INDICAR** que si como consecuencia de cumplir esta orden la señora **MARIANNY KATERIN ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN**, es desvinculada del servicios, deberán asegurarse el pago de las prestaciones a que haya lugar; también las cotizaciones al sistema de seguridad social hasta que su hijo o hija cumpla un año de edad (siempre que la ciudadana no tenga una nueva vinculación laboral).

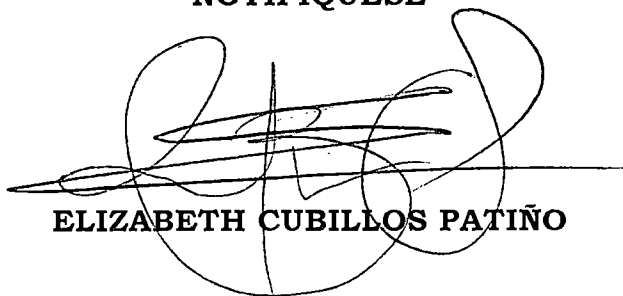
CUARTO: ADVERTIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que la sede territorial del empleo y la dependencia escogida serán asignadas de acuerdo al orden de elegibilidad de las respectivas listas, en cualquiera de los eventos indicados en los numerales 2 y 3 de esta providencia, en Armenia o Pereira, conforme al orden de preferencia señalado por la actora, salvo que no exista vacante o se encuentre un concursante con mejor ubicación en la lista de elegibles por encima de la actora, si se configuran alguno de esas hipótesis deberá exponer en el respectivo acto administrativo la motivación correspondiente y ponerla en conocimiento de la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS**, en aras que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia se publique por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del día siguiente a la notificación de esa entidad, en los dos medios dispuestos en la resolución número 332 del 12 de agosto de 2015, con el fin de dar publicidad y notificar a quienes conforman el correspondiente registro de elegibles de la convocatoria 051 de 2015.

SEXTO: Esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser recurrido el fallo se remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Jueza;



ELIZABETH CUBILLOS PATIÑO